

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA EN ORALIDAD CIRCUITO DE BUGA VALLE

SENTENCIA No. 115

Acción de Tutela - Primera Instancia

Radicación 76-111-31-10-001-**2022-291-00**

Buga (V), diciembre dos (02) de año dos mil veintidós
(2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

1. Se ocupa en esta oportunidad el Despacho y actuando en sede Constitucional de proferir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que **LILIANA RIVERA LIBREROS** promueve a través de apoderado judicial en contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – (Vinculado especial: Comité de conciliación y defensa judicial del ministerio de educación nacional), FIDUPREVISORA S.A., GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, trámite al cual fueron vinculados la señora **ADRIANA MARIA MURILLO FAUSTINO** identificada con la cédula número **33.368.386** y al señor **GUSTAVO GOMEZ YUSTI 16.207.281**.

II. ANTECEDENTES

La sedicente a través de apoderado judicial indica a esta juez de tutela que ante las peticiones elevadas a los entes tutelados desde el pasado 03/02/2021 con el radicado VDC2021ER000834 (ver folio 30 a 37 archivo 02Demanda(57) del expediente digital ante LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, entre otros radicados subsiguientes al anterior como los de la Fiduprevisora # 20221013235852 del martes 11 de octubre del 2022 (Anexo 1, visto a 8 folios), GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – VCD2021ER000834 (ver folio 30 a 37 archivo 02Demanda(57) del expediente digital), que igualmente abajo relaciona y adjunta donde solicitan ratificar y cumplir las mismas materias de aquella petición principal, y que valga redundar; elevan sendos derechos de petición por lo cual rogamos se de protección a los derechos fundamentales estipulados en el art-23 de la CN, dando respuesta de fondo y no evasiva sobre los derechos

reclamados, así como a la igualdad con otros docentes en las mismas causas de hecho y de derecho a los que si se les ha tratado legalmente, aplicación de lo sustancial sobre lo meramente formal respetando el debido proceso, en conexidad con la protección al trabajo que tienen estos docentes públicos al servicio del estado colombiano, así como de la favorabilidad, eficiencia y eficacia en la aplicación de las normas del trabajo, entre otros, y por lo tanto solicita respetuosamente se despache favorablemente lo siguiente;.

DE LO PEDIDO

Conforme a los hechos narrados, solicita:

1.- Que comedidamente se ordene dar protección a los derechos fundamentales de petición estipulado en el art-23 de la CN, dando respuesta de fondo y no evasiva sobre los derechos reclamados; así como a la igualdad con otros docentes en las mismas causas de hecho y de derecho; aplicación de lo sustancial sobre lo meramente formal respetando el debido proceso, en conexidad con la protección al trabajo que tienen estos docentes públicos al servicio del estado colombiano, así como de la favorabilidad, eficiencia y eficacia en la aplicación de las normas del trabajo, entre otros.

2.- Como colorario anterior se ordene dar respuesta de fondo y no meras respuestas evasivas y para proteger los derechos fundamentales de los trabajadores que aquí concurrimos entre ellos el mío, JORGE PARDO JIMÉNEZ identificado con CC 5824299 de Ibagué y TP 263.579 del CSJ (Ya que como Abogado litigante mi mínimo vital depende del pago de estas acreencias de mis clientes) y, así mismo los de mi poderdante el(a) Sr(a). LILIANA RIVERA LIBREROS identificado(A) con CC 29.185.661, ya que desde el pasado 03/02/2021 con el radicado VDC2021ER000834 elevamos en primera medida derecho de petición para que se nos liquidara y pagara la sanción por mora a las cesantías que aquel(la) tienen por derecho, en concordancia a la ley 1071 del 2006 ante LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A., y sin que hasta el día de hoy obtengamos respuesta de fondo al respecto y por lo que se están menoscabando los derechos fundamentales.

2. Así mismo se ordene dar respuesta de fondo y no soluciones evasivas a los sendos derechos de petición para insistir en la misma materia y de esta manera referenciados así:

2.1. LILIANA RIVERA LIBREROS CC 29.185.661 y JORGE PARDO JIMÉNEZ CC 5824299, radicado # 20221013235235852 de la FIDUPREVISORA y su fideicomiso del FOMAG (Como el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio) del martes 11 de octubre de 2022, y radicado VCD2021ER000834 interpuesto ante la

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – (PRESTACIONES SOCIALES – DOCENTES) soportes todos anexos a esta acción de tutela.

3.- Que así mismo se ordene a los tutelados que respeten el derecho fundamental de igualdad cuando en circunstancias idénticas al de la Docente pública aquí tutelante Sra. RIVERA LIBREROS identificada con CC 29.185.661, no le han pagado su sanción por mora de cesantías establecida en la ley 1071 del 2006, cuando en variadas líneas jurisprudenciales y fundamentos jurídicos establecidas de hace mas de 10 años en Colombia, se debe pagar aquella y por vía administrativa cuando en las mismas circunstancias de hecho y derecho, en especial entre otros muchos por ejemplo, a los docentes Srs. ADRIANA MARIA MURILLO FAUSTINO identificada con CC 33368386, GUSTAVO GOMEZ YUSTI identificado con CC 16207281 (Anexo 7 visto a 4 folios), como a miles de docentes del país se les ha cancelado su derecho aquí reclamado por esta vía, dando un trato desigual en estas circunstancias iguales, sin observancia a los mandatos de la corte constitucional y, sin que haya una justificación razonable para hacerlo así, cuando en principio así deben proceder cuando la mora haya sido generada total o parcialmente antes del 31 de diciembre del 2019, la cual debe ser pagada única y exclusivamente por el tutelado FIDUPREVISORA SA y no por otra entidad estatal que participe en el reconocimiento y pago de la prestación laboral aludida (a pesar de que la fiduciaria está bajo la responsabilidad de los dineros de los demás tutelados empleadores de los Docentes públicos: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG – (PRESTACIONES SOCIALES – DOCENTES), en concordancia a las normas regidas por los acuerdos Nro. 001 del 1 de octubre del 2020 de los comités de conciliación y defensa del ministerio de educación nacional y modificadas por el acuerdo nro. 001 del 4 de mayo del 2022, en concordancia a que dichos pagos se hacen por mandato de la ley 1955 del 2019 – Plan nacional de desarrollo - a cargo de los títulos de tesorería y su decreto 2020 del 2019, con sus adiciones presupuestales aprobadas por el FOMAG, todo para lo que el área jurídica y administrativa competente de los tutelados, saben y tienen claro que LAS MORAS DE CESANTÍAS DOCENTES RECONOCIDAS Y GENERADAS TOTAL Y/O PARCIALMENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019, LAS DEBE PAGAR UNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA FIDUPREVISORA – FOMAG – COMO EN EL CASO SUB EXAMINE ESTA PASANDO, pero aun así las cosas, se vienen presentando irregularidades con la normatividad aplicable, como se ve, dilatando ilegal e irracionalmente el reconocimiento de estos derechos laborales.

4.- Que se ordene dar prevalencia a lo sustancial sobre lo meramente formal y por lo tanto no violar así el debido proceso, ya que los tutelados están pasando por alto las líneas legales tratadas en este asunto, cuando hacen que exista tramitología en estos procedimientos, haciendo que estas moras no se reconozcan y paguen POR VÍA

ADMINISTRATIVA EN LOS TÉRMINOS APROXIMADOS DE 15 DÍAS HÁBILES DEL DERECHO DE PETICIÓN ESTABLECIDOS EN EL ART.- 23 DE LA CN Y SU LEY ESTATUTARIA Y, HAGAN QUE LOS DOCENTES DEBAN IR EN CONTRA DE LA ECONOMIA PROCESAL ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL, A PEDIR SUS DERECHOS YA ESTABLECIDOS POR AÑOS DE LINEAS JURISPRUDENCIALES Y LEGALES COMO EXPONEMOS, A TRAMITES ENGORROSOS ANTE LAS PROCURADURÍA NACIONALES Y PEÓR AÚN ASÍ, ANTE LA JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, CUANDO COMO DECIMOS, LOS TUTELADOS TIENEN TODOS LOS FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA PAGAR POR VIA ADMINISTRATIVA ESTOS DERECHOS DE MANERA CONTRARIA, Y DE FORMA EFICIENTE Y EFICAZ.

PETICIÓN ESPECIAL: Que por favor se vincule y rinda concepto sobre esta acción de tutela EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ya que de acuerdo a los fundamentos jurídicos que se explican en este escrito de protección de derechos fundamentales, es el ente totalmente competente de proferir una decisión de fondo en este caso y el encargado de emitir concepto vinculante para reconocer y aplicar las normas sobre mora en la cesantías reconocidas total o parcialmente antes de Diciembre del año 2019, como sucede con la Docente pública LILIANA RIVERA LIBREROS C.C. 29.185.661 y como la FIDUPREVISORA explica en su oficio No. 20221072698491 del 03 de Noviembre de 2022 anexo a este escrito (folio 13 a 17 archivo archivo 02Demanda(57) del expediente digital).

III. ACTUACION PROCESAL

Correspondió a este Despacho conocer de la solicitud de amparo, por lo que mediante Interlocutorio No 887 se dispuso tramitar la acción constitucional, notificar a los representantes de la dependencia de la entidad accionada para que diera contestación a la misma, para lo cual se libró el oficio Circular No 1083, remitidos vía correo electrónico al actor y al extremo pasivo y vinculados quienes fueron notificado por aviso (ver archivo 09ConstPublicacionAviso(3) del expediente digital).

Intervención de la FIDUPREVISORA -FOMAG (accionada)

FIDUPREVISORA S.A. como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- en virtud del cumplimiento del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Nación – Ministerio de Educación informa que la persona responsable de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela es: el Dr. CARLOS CORTES en calidad de Director de Prestaciones Económicas (E) y el Doctor JAIME ABRIL MORALES en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones de Fiduprevisora.

Ahora bien, de conformidad con los argumentos de la tutela, se procedió a validar con el área encargada de brindar respuesta la petición que fue radicada bajo el No. 20221013235852 del 11 de octubre de 2022, encontramos que se remitió respuesta bajo los radicados No. 20221072654961 de fechas 01 de noviembre de 2022, remitido al correo electrónico: jorgepardoj@gmail.com registrado en la petición del accionante: En atención al radicado en referencia a través del cual solicita “el reconocimiento y pago de sanción moratoria”, esta entidad procede a informarle lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el artículo 5 de la Ley 1071 del año 2006, establece el término de 45 días para el pago de cesantías parciales o definitivas a favor de los solicitantes y a su vez, indica la sanción pecuniaria que debe asumir la entidad pagadora en caso de incurrir en mora en el pago de las mismas a favor del beneficiario del pago de la prestación económica en comento, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en aplicación del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, procede a trasladar por competencia su petición a la Entidad Territorial, en virtud de que este fondo prestacional carece de competencia para tramitar su solicitud.

Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.4.4.2.3.2.29 del decreto 942 de 2022 que indica:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.29. Solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. El solicitante deberá radicar ante la Entidad Territorial Certificada que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la solicitud de pago de la mora en el trámite tardío dio de su reconocimiento y pago de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.

En consecuencia, la Entidad Territorial que expidió el Acto administrativo de reconocimiento de cesantías respecto de la cual versa su reclamación, deberá resolver de fondo su solicitud en los términos del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

En ese orden de ideas, remitimos a la Secretaría de Educación de Valle Del Cauca, con el radicado de salida No. 20221072633571.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado.

Intervención de la MINISTERIO DE EDUCACION (accionado)

A través de la oficina jurídica da respuesta al requerimiento en el sentido de que la parte accionante pretende la protección fundamental de petición, en consecuencia, requiere se ordene resolver las solicitudes presentadas ante la Secretaría de Educación del Valle del Cauca con radicado VDC2021ER000834 del 03 de febrero del 2021 y la petición número 20221013235235852 del martes 11 de octubre de 2022 ante Fiduprevisora S.A.

Agrega que El Ministerio de Educación Nacional no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones o asuntos a cargo de las Secretarías de Educación y de Fiduprevisora S.A. -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Por lo anterior, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo, razón clara por la que cualquier DEMORA o IRREGULARIDAD en el trámite no le es imputable.

Entidades competentes para resolver las solicitudes de los afiliados del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG– relacionadas con la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías:

Por su parte el Decreto 1075 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, modificado por el artículo 1 del Decreto 1272 de 2018, establece el trámite para reconocimiento y pago de las cesantías de la siguiente forma:

*“(…) ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces. de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente. (…)*

*ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.24. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. **La sociedad fiduciaria**, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, **deberá impartir su aprobación** o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión. (…)*

*ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. **La entidad territorial certificada** en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, **deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.** (...)*

Por último, las secretarías de educación hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico, por mandato constitucional es el respectivo gobernador departamental o alcalde municipal.

De conformidad con la información y normatividad relacionada con anterioridad además de las pruebas como evidencias aportadas en el expediente, se solicita respetuosamente:

1. DECRETAR IMPROCEDENTE el amparo por cuanto no se cumplen los requisitos de procedibilidad para la demanda de tutela que se pretende.

2. De forma subsidiaria y en caso de no proceder lo anterior solicito DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dentro de la presente acción de tutela por cuanto no ésta desconociendo ni vulnerando derecho fundamental alguno en el sentido de predicarse de la referida entidad la falta de legitimación en la causa por pasiva

La Gobernación del Valle – Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca (accionada)

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, respetuosamente se dirige al Despacho para dar respuesta a la acción de tutela por la presunta vulneración del derecho de petición impetrada por el accionante mediante apoderado Judicial Dr. JORGE PARDO JIMÉNEZ, en los siguientes términos.

Agrega que esa Oficina Asesora Jurídica realizó solicitud de pruebas a la oficina de prestaciones sociales de la Secretaría de Educación Departamental, en fecha 25 de noviembre de 2022, mediante oficio COD: 1.210.02- 2022-2070 – los cuales nos permitirían pronunciarnos frente al caso que hoy nos ocupa.

Atendiendo la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de la Secretaria de Educación Departamental remitió a esta oficina jurídica el Acto Administrativo Resolución No. 03559 de nov. 25 de 2022, mediante la cual brinda respuesta a la petición de la accionante LILIANA RIVERA LIBREROS, anexa constancia de

notificación al apoderado judicial de la accionante y a la señora RIVERA LIBREROS (ver folio 14 archivo [12RptaGobDelValleSecEduc\(18\)](#) del expediente digital)

De acuerdo a lo anterior se puede verificar que la Secretaria de Educación Departamental Valle del Cauca ha actuado conforme a derecho, con máximo respeto y apego a la ley, siendo garante de los derechos fundamentales de los accionantes y diligente en el sentido de dar respuesta clara a su petición, en tal sentido se configura la situación jurídica de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO por tratarse de un HECHO SUPERADO.

Por todo lo anteriormente expresado, solicito respetuosamente a su señoría se sirva acoger los argumentos expuestos y dar por contestada la presente acción de tutela, en consecuencia declarar la carencia actual de objeto por hecho superado teniendo en cuenta que la situación ya fue superada y no se advierte violación alguna a los derechos fundamentales invocados por los accionantes en el presente asunto.

Compendiado el trámite de la presente Acción Constitucional, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito correspondiente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia.

En torno a la competencia para resolver este asunto, de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991, e inc. 2 del num. 1 del art. 1 del Decreto 1382 de 2000, es competente este Juzgado para conocer la Acción de Tutela que la quejosa a través de apoderado judicial promueve en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – (Vinculado especial: Comité de conciliación y defensa judicial del ministerio de educación nacional), FIDUPREVISORA S.A., GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**

Acorde a los supuestos fácticos plasmados en el aparte precedente, corresponde al despacho determinar si: *¿En la actualidad LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – (Vinculado especial: Comité de conciliación y defensa judicial del ministerio de educación nacional), FIDUPREVISORA S.A., GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, vulnera el derecho fundamental de Petición?*

El planteamiento esbozado, es resultado del objetivo primordial de la salvaguarda propuesta, que no es otro que buscar la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la Ley. La eficacia de este mecanismo de protección cuando el Juez Constitucional encuentra probada la vulneración o la amenaza alegada, se materializa mediante una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho fundamental en peligro. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el Juez en defensa de las garantías constitucionales conculcadas, ningún efecto podría tener y por lo tanto el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

Bajo dicha línea argumentativa, cuando se verifica por parte del Juez Constitucional que conoce del proceso, que los supuestos de hecho que dieron origen a la situación que motivó a la actora a recurrir al resguardo han desaparecido, la orden judicial carecería de fundamento, y el trámite sería por tanto improcedente, porque ya se ha verificado que las accionadas, no sólo recibieron la solicitud en torno a la petición de la querellante, sino que además la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca tramitaron por **RESOLUCION 1210-24 03559** de 25 de noviembre de 2022, oportunamente y en la actualidad dio respuesta de fondo a la accionante el día 29 de junio de 2022, referente a que se resolvió sobre la liquidación y pago a la sanción por mora a las cesantías que reclamaba tal y como consta en comunicación enviada por la citada Secretaria vía correo electrónico (ver folio 14 archivo [12RptaGobDelValleSecEduc\(18\)](#) del expediente digital) además de que el despacho también le envió la citada respuesta al apoderado judicial de la accionante (ver archivo [13ConstEnvioRptasApoderadoActe\(2\)](#) del expediente digital) aunque la misma no haya sido favorable a sus intereses.

En efecto, en la Sentencia SU- 540 de 2007¹, al respecto se dijo:

“... por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades.

“En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela,

¹ M.P. Álvaro Tafúr Galvis.

sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”²

“La acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada. En ese caso la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”³

V.- Del caso en concreto

Acorde a las referencias jurisprudenciales referidas, en el caso analizado conforme las pretensiones del gestor, quien reclamaba al Despacho la protección del Derecho Fundamental de *Petición*, los cuales estaban siendo presuntamente vulnerados por la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – (Vinculado especial: Comité de conciliación y defensa judicial del ministerio de educación nacional), FIDUPREVISORA S.A., GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** al no dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas ante la Secretaría de Educación del Valle del Cauca con radicado VDC2021ER000834 del 03 de febrero del 2021 y la petición número 20221013235235852 del martes 11 de octubre de 2022 ante Fiduprevisora S.A., pese a haberse realizado gestiones necesarias para su logro; de las pruebas endosadas al plenario, esto es, de las afirmaciones del quejoso (contenidas en la demanda como en las copias aportadas como derecho de petición, se colige en convicción por la solvencia de cualquier hesitación, que si bien pudo presentarse la conculcación de la cual en comienzo se dolía la convocante, porque la entidad no había dado respuesta de fondo a aquellas, ello se zanjó ante la gestión por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** al proferir la **RESOLUCION 1210-24 03559** de 25 de noviembre de 2022; y notificada el día 29 de noviembre de 2022, la cual da respuesta de fondo a la petición elevada, referente a que se resolvió sobre la liquidación y pago a la sanción por mora a las cesantías que reclamaba y que también fue enviada por el despacho al apoderado de la accionante y a aquella tal y como consta en el archivo (ver folio 14 archivo [12RptaGobDelValleSecEduc\(18\)](#) del expediente digital) y (ver archivo [13ConstEnvioRptasApoderadoActe\(2\)](#) del expediente digital).

² Sentencia T-519 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Sentencia T-168 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Así las cosas de conformidad con las constancias que anteceden que se encuentran en (ver folio 14 archivo [12RptaGobDelValleSecEduc\(18\)](#) del expediente digital) que conviene en afirmar que se halla satisfecha la garantía constitucional invocada, porque en la actualidad se le ha dado respuesta de fondo a su petición. Por lo tanto, se entroniza aquí ese fenómeno jurídico de la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

Por último en lo que atañe a los derechos restantes que se adujeran conculcados en su escrito de amparo constitucional, debe señalar el Despacho que el análisis efectuado al Derecho de Petición necesariamente subsume a aquéllos, en el entendido que hacen parte integrante del mismo, al dimanar de la negativa a la respuesta a la petición elevada.

En consecuencia, la presente acción tutelar como instrumento Constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, por ausencia del elemento de su esencia, por manera que cualquier orden judicial a impartir, fulgiría como necia, caería en el vacío como lo aduce la jurisprudencia constitucional, brillaría superflua e inocua.

Corolario de estas potísima elucubraciones, no se tutelaré el derecho invocado por el accionante, repítase, por falta de **OBJETO**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BUGA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- RESUELVE

6.1.- NO CONCEDER el amparo de tutela solicitado por la señora **LILIANA RIVERA LIBREROS**, por haberse configurado un hecho superado, ante lo cual se hace necesario declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**.

6.2.- En caso de no impugnarse este fallo, remítase el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ISLENA BECERRA TASCÓN

Firmado Por:
Islena Becerra Tascon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c709fc1fb6a60b9056c3f16cb61aed6999c763dcb9c1c06e499482a34eec4f**

Documento generado en 02/12/2022 03:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>